

TITULO XVII.
De los vandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

I. consiguiente á la 5.—Gratificación de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y órden para la manutencion y entrega de ellos. 251

TITULO XIX.
Del uso de armas prohibidas.

I. consiguiente á la 21.—Modo de proceder los Gobernadores de plazas maritimas en las causas sobre uso de armas prohibidas. 252

TITULO XXXII.
De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.

I.—Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas. id.

De los alcaldes y presos de las cárceles.

I. consiguiente á la 27.—Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus Cuerpos. 252

TITULO LX.
De las penas corporales; su conmutacion y destino de los reos.

I. consiguiente á la 11.—Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas. 253

II. consiguiente á la 19.—Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando. id.

III. consiguiente á la 8. y 9.—Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar. id.

IV. consiguiente á la 21.—Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados. id.

LIBRO UNDÉCIMO

TITULO VII.
De los testigos y sus declaraciones.

I. consiguiente á la 10.—Sobre el modo de jurar, y del juramento de los testigos, y de las causas de recusacion, y de las causas de exco- municion, y de las causas de nulidad de las declaraciones, y de las causas de nulidad de las declaraciones, y de las causas de nulidad de las declaraciones. 254

II.—Sobre el modo de declarar, y de las causas de nulidad de las declaraciones, y de las causas de nulidad de las declaraciones. 255

III.—Sobre el modo de declarar, y de las causas de nulidad de las declaraciones, y de las causas de nulidad de las declaraciones. 256

LIBRO DOCESIMO

TITULO VIII.
De las fianzas.

I. consiguiente á la 5.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 257

II.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 258

III.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 259

TITULO IX.

I. consiguiente á la 1.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 260

De los alcaldes y presos de las cárceles.

I. consiguiente á la 27.—Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus Cuerpos. 252

TITULO LX.
De las penas corporales; su conmutacion y destino de los reos.

I. consiguiente á la 11.—Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas. 253

II. consiguiente á la 19.—Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando. id.

III. consiguiente á la 8. y 9.—Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar. id.

IV. consiguiente á la 21.—Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados. id.

TITULO XLII.

TITULO XLII.
De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.

I.—Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas. id.

LIBRO DECIMO

TITULO VIII.
De las fianzas.

I. consiguiente á la 5.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 257

II.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 258

III.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 259

TITULO IX.

I. consiguiente á la 1.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 260

TITULO X.

I. consiguiente á la 1.—Sobre el modo de dar fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas, y de las causas de nulidad de las fianzas. 261

INDICE POR ORDEN ALFABETICO

DE LO CONTENIDO EN LOS XII LIBROS

DE LA NOVISIMA RECOMPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

A

ABADES.

Modo de recibir los bienes de sus Monasterios, y prohibicion de disponer de lo adquirido *instituto eclesiae*. (l. 2. tit. 5. lib. 1.)

ABADÍAS.

- 1 Todas las consistoriales son de Patronato y presentacion Real. (l. 4. tit. 17. lib. 1.)
- 2 Modo de hacer sus consultas. (§. 22. l. 12. tit. 18. lib. 1.)
- 3 La de Alcalá la Real es del Real Patronato, no está sujeta á expolio, y sus provistos no necesitan de bulas. (nota 4. tit. 13. l. 2.)

ABASTOS EN GENERAL.

- 1 Pena de los que vedaren la libre saca del pan y otras viandas de unos á otros pueblos del Reyno sin Real licencia. (l. 1. tit. 17. lib. 7.)
- 2 El pan y semillas conducidas para abasto de los pueblos se vendan en la albóndiga, plaza pública, ó lugar señalado por el Ayuntamiento; se introduzcan por las puertas de la ciudad ó villa que éste señalare, ó libremente sin descamino, y no puedan comprarse en su tránsito, ni fuera del lugar prefijado. (l. 2. ib.)
- 3 Se prohíbe á los eclesiásticos, comunidades, hospitales, etc. de los Reynos de Castilla y Leon el uso de carnicerías, macellos ú otros puestos de abastos; y se les obliga á surtirse de los públicos, salva su refaccion al Clero secular y regular. (l. 11. ib.)
- 4 La tropa no tenga tabernas, carnicerías, etc. en los cuarteles de guarnicion, y se surta de los puestos públicos, con derecho á la refaccion en el modo que se expresa. (nota 5. ib.) — y en general se prohíbe á la tropa en guarnicion, quartel ó tránsito el uso de carnicerías ó otros abastos, salva su refaccion de los impuestos municipales; y se previene el modo de proceder á la regulacion de esta, con los recursos al Consejo de Guerra en casos de agravio. (l. 12. ib.)
- 5 Nufidad de las baxas hechas en abastos por los Magistrados, ó por los Concejos de los pueblos compelidos de la fuerza en casos de motin. (l. 15. ib.)
- 6 Se deroga la licencia y postura de comestibles, y la exacción de derechos por razon de ellas. (l. 14. ib.) — pero por esto no se entienden derogados los impuestos municipales, ó arbitrios legítimamente introducidos, salvo si hubiere órden expresa del Consejo. (l. 13. ib.) — ni la tasa del pan cocido y géneros que adeudan millones en sus ventas por menor, ni la inspeccion de pesas y medidas, señalamiento de horas á dueños y tragineros, etc. (l. 16. ib.) — ni la tasa de varios artículos del consumo de Madrid (ó pueblos que se hallaren en circunstancias iguales á la Corte); pero sin llevar derechos por ella, ni por la licencia. (l. 17. id.) — ni en general la de

artículo alguno de la Corte; salva la exención de derechos por licencias y posturas. (l. 18. ib.) — v. *Abastos de la Corte número 4.*

- 7 Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos y sus remates. (l. 20. ib.) — v. *las ll. 25 y 26. tit. 16. lib. 7.*
- 8 Facultades y preeminencias de los diputados del comun en materias de abastos. (art. 5 y 6. l. 1. y art. 13. l. 2. tit. 18. lib. 7.)
- 9 Los Acuerdos decidan gubernativamente sin costas ni dilaciones las desavenencias sobre abastos entre Regidores y diputados. (Art. 8. l. 1. tit. 18. lib. 7.)
- 10 Conocimiento de la Sala de Gobierno del Consejo en materia de abastos. (§. 6. l. 6. tit. 5. lib. 4. y nota 5. ib.)
- 11 Despacho de sus expedientes en Sala segunda. (notas 22 y 25. tit. 7. lib. 4.)
- 12 Derogacion del fuero militar en la administracion ó manejo de abastos, y su responsabilidad. (l. 3. y nota 4. tit. 52. lib. 7.)

ABASTOS DE CARNES.

- 1 Prohibicion indeterminada de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ó fuera de ellas. (l. 4. tit. 17. lib. 7.)
- 2 Aumento de penas á los que maten, vendan ó pesen terneras; aplicacion de dichas penas, y su exacción de toda clase de personas. (l. 5. ib.)
- 3 Nuevas penas á los que maten, vendan ó pesen terneros ó terneras; responsabilidad de las Justicias omisas, y observancia de la prohibicion en las Casas Reales. (l. 6. ib.)
- 4 Prohibiciones temporales de matar, vender ó pesar corderos, só las penas que se expresan. (nota 1. ib.)
- 5 Prohibicion de matar corderos ó terneras por el tiempo del servicio de los 24 millones; y las penas se executen en los transgresores sin embargo de apelacion, deteniéndolos en la cárcel hasta su pago. (l. 7. ib.)
- 6 Nueva prohibicion de la matanza de terneras, aun para la Casa Real y las de los Embaxadores. (l. 8. ib.)
- 7 Los proveedores de Casa Real no vendan, con nombre de sobras, cabrito ó ternera. (nota 2. ib.)
- 8 Se recuerda para Madrid la execucion de las leyes prohibitivas de matar terneros, terneras y corderos en las carnicerías; y se encarga á los Alcaldes de Corte su cumplimiento. (nota 5. ib.)
- 9 La licencia para entrar y matar terneras toca privativamente al Consejo, previa consulta con S. M. siendo en cantidad. (nota 4. ib.)
- 10 Se prohíbe matar cabritos, ni venderlos para dicho fin, salvo desde Noviembre hasta quaresma. (l. 9. ib.)
- 11 En los abastos de carnes no se celebre mas de un remate, previas las formalidades que se expresan. (l. 19. ib.) — v. *las ll. 25. y 26. tit. 16. lib. 7.*
- 12 Los expedientes de abastos de la Corte tocan á la Sala primera

de Gobierno del Consejo. (nota 25. tit. 7. lib. 4.)—sobre los abastos de pan, v. *Venta y compra del pan.*

ABASTOS DE LA CORTE.

1 Pena de los regatones que compran en la Corte, ó cinco leguas en derredor, las viandas destinadas á su abasto, salvo los artículos que se expresan. (ll. 6. y 7. tit. 17. lib. 5.)

2 Aumento de dichas penas; cuidado de los Alcaldes en su ejecución, ó de los del Consejo por negligencia de estos; y prohibición de allegarse los regatones ó taberneros al favor de personas poderosas. (ll. 8. 9. y 10. ib.)

3 Se prohíbe á tratantes, chalanes y regatones de la Corte atravesar ni comprar los mantenimientos que vienen para su abasto, y entrar en la plaza hasta dadas las doce. (l. 15. y §. 2. l. 17. ib.)

4 Libertad de los criadores, tragneros ó dueños de comestibles para su venta, salvo la del pan, carnero y vaca, sin sujeción á tasa, y esta solo quede para regatones y revendedores. (l. 16.)—Los dueños ó tragneros no estan sujetos sino á la buena condicion de género, y á la legalidad del peso, ó señalamiento de lugar. (art. 1. l. 17.)—pero los revendedores ó tratantes deben guardar la tasa y los vecinos uniformarse á los precios de ella. (art. 5. y 4. l. 17. y nota 11. ib.)

5 Lugar y horas para vender los tratantes y regatones, y modo de surtirse; penas de los atravesadores, y de los revendedores por las calles, no habilitados con licencia por escrito del Alcalde del quarter. (art. 2. 5. y 6. l. 17.)

6 Señalamiento de lugar por los Alcaldes de Corte y su Corregidor para la venta de comestibles. (nota 12.)

7 Prohibición de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad. (l. 18.)

8 Precauciones en la venta de cardillos, para evitar la de los dañosos, ó la mezcla de los buenos con otras yerbas nocivas. (l. 19.)

9 Aplicación de la tercera parte de la multa impuesta por contravenciones en la venta de comestibles por su insalubridad, exceso en el precio de la tasa, vicio en el peso, ocultación ú otros fraudes. (nota 14. ib.)

10 Modo de asegurar los pastos al ganado del abasto de Madrid, (art. 58. l. 5. tit. 10. lib. 5.)—sobre el abasto de vino en la Corte, v. *Tabernas y tiendas de la Corte.*

Y del Real Sitio de Aranjuez.

11 Se declaran las facultades de su Gobernador para obligar á los pueblos de diez y seis leguas en circunferencia á que concurren á su abasto. (art. 41. l. 10. y nota 8. tit. 10. lib. 5.)

ABINTESTATOS.

1 Pertenecen á la Cámara los bienes del intestado que murió sin herederos conocidos en las líneas recta y transversal. (l. 1. tit. 22. lib. 10.)

2 Las órdenes Redentoras no han derecho á los abintestatos, ni por consiguiente á su denuncia. (art. 10. l. 6. ib.)

3 Los tesoreros y factores de Cruzada pidan los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y de ello conozcan su Comisario general y Subdelegados. (l. 1. tit. 11. lib. 2.)—Modo de proceder á su recaudación. (l. 12. ib.)—Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de abintestato, con exclusion de los Subdelegados de Cruzada, para aplicar á la Cámara. (nota 1. tit. 22. l. 10. ib.)—Se inhibe á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de abintestatos, y se vincula privativamente al Superintendente general de correos y caminos, y al Subdelegado general y particulares que nombrare. (prin. de la l. 6. ib.)

4 Para declarar el abintestato debe justificarse que el difunto murió sin testamento y sin parientes conocidos dentro del quarto grado; y se previene el modo de hacer esta justificación y declaración. (art. 7. 8. y 9. l. 6. ib.)

5 Aplicación de su producto á la conservación de caminos y fomento de la industria. (prin. de la l. 6. y nota 5. ib.)—salvo los abintestatos de militares y demas de su fuero, que se hallan cedidos á favor de su monte pio. (nota 5. ib.)—v. *Mostrencos.*

6 Se previene lo que ha de hacerse en los abintestatos de individuos de la Real Armada. (nota 6. ib.)—y con los de romeros y peregrinos. (l. 5. tit. 50. lib. 1.)—y con los de ingleses transeuntes.

(l. 4. tit. 11. lib. 6.)—y con los de los colonos de Sierra-morena (art. 65. l. 5. tit. 22. lib. 7.) v. *Testamentarias.*

ABOGADOS EN GENERAL.

Sus calidades y número.

1 Exámen, aprobacion y demas requisitos para usar el oficio de Abogado; y prohibición de hacer peticion alguna el que no lo sea. (l. 1. y fin de la 29 tit. 22. lib. 5. y nota 1. ib.)

2 Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de Abogado. (l. 2. y nota 4. ib.)

3 Para el exámen de Abogado no basta el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. tit. 8. lib. 8.)

4 Se declaran los años necesarios á los Licenciados y Doctores en derecho de Salamanca para abogar en los Tribunales de la provincia, ó fuera de ella. (l. 2. y nota 5. tit. 22. lib. 5.)

5 Modo de ganar los años de pasantía; y prohibición de tenerla en la Corte los que no sean hijos de ella ó su rastro. (l. 2. tit. 22. lib. 5.)

6 Formacion de ternas por los Colegios de Abogados para examinar á los que pretendan serlo. (nota 2. tit. 22. lib. 5.)

7 Se encarga preguntar en el exámen de Abogados sobre los capitulos de Corregidores con el fin que se expresa. (nota 10. tit. 11. lib. 7.)

8 Reduccion del número de Abogados en la Corte, Chancillerías y Audiencias. (l. 50. tit. 22. lib. 5. y nota 10. ib.)

Causas en que no pueden ejercer su oficio.

9 Los clérigos y religiosos no puedan abogar ante los jueces seculares, sino en los casos que se previenen. (l. 5. tit. 22. lib. 5. y nota 6. ib.)

10 Los Escribanos, Jueces y Regidores no puedan ser Abogados en causas que pendieren ante ellos. (l. 6. ib.)

11 Los Ministros de las Audiencias no lo sean en causas de su Tribunal. (part. de la l. 5. tit. 11. lib. 5.)—aunque digan no tener voto en ellas, ni tratarse en su Sala, ó haber sido su Abogado, ó tener cédula para proseguir su defensa. (l. 6. ib.)

12 Los Abogados no puedan serlo en causas en que actúan como Escribanos las personas que se expresan. (l. 6. tit. 5. lib. 11.)—ni en las en que hace de Juez su padre, hijo, yerno, suegro, hermano ó cuñado. (l. 7. tit. 22. lib. 5.)

Modo de ejercerlo.

13 Juramento de los Abogados al tiempo de su recepcion; su renovación anual, y obligación de prestarle para dar las relaciones por concertadas, ó quando el Juez lo mandare. (l. 5. tit. 22. lib. 5.)—pena del que se negare á jurar. (part. de la l. 12. ib.)

14 Los Abogados defiendan á la parte que les pida: facultad del Juez para apremiarlos á ello; y pena del contraventor. (2. parte de la l. 2. tit. 6. lib. 11, y 1. de la 11. tit. 22. lib. 5.)

15 Deben bastantear con su firma y responsabilidad los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (l. 5. tit. 5. lib. 11.)—y tomar nota firmada de la parte, ó de su orden, en el principio del pleyto para el fin que se expresa. (l. 10. tit. 22. lib. 5.)

16 Al Abogado no pueda dexar la defensa de la causa justa que emprendió. (2. parte de la l. 11. tit. 22. lib. 5.)—legalidad en proseguirla, y varias prevenciones acerca de ello. (l. 8. ib.)—y su responsabilidad al pago de perjuicios causados por su culpa, negligencia ó impericia. (l. 9. ib.)

17 Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro en su favor, y del que ayudare á entrambas. (l. 12. ib.)

18 Se prohíbe abogar en segunda instancia á favor de la parte contra la que se abogó en la primera: ni el Juez de ésta pueda abogar contra su sentencia en segunda instancia; pero sí en favor de ella, y sin derechos. (l. 17. ib.)

19 Los Abogados deben hacer sus escritos en pliego entero, aunque la causa sea sumaria. (part. de la l. 5. tit. 52. lib. 12.)

20 Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias, y de firmar las relaciones concertadas, y las peticiones. (fin de la l. 5. y l. 4. tit. 22. lib. 5.)

21 Obligación de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escritos que reciban; y pena del que no los devuelva. (l. 16. ib.)

22 Los Tribunales y demas Jueces compelan á los Abogados al

cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre el ritual de los juicios. (l. 45. ib.)

23 Modo de producirse los Abogados de palabra y por escrito sobre puntos de gobierno, etc. (l. 50. ib.)

24 Prohibición de abogar contra las leyes del Reyno. (2. part. l. 15. ib.)

Su salario y derechos.

25 Salario de los Abogados segun la calidad de la causa; suma de que no pueden exceder; plazos á que deben cobrarlo; y prohibición de recibir dádivas ó presentes ademas de él. (ll. 18. 19. y 20. ib.)

26 Tiempo en que los Abogados pueden hacer las iguales y conciertos de sus salarios; y pena del que las hiciere fuera de él. (l. 21. ib.)—no las hagan por razon de la victoria en el pleyto ni para seguirle á su costa. (l. 22. ib.)

27 Concertándose las partes, pendiente el pleyto, se paguen á los Abogados sus salarios en el modo que se previene. (l. 25. ib.)

28 Requisitos para que los Abogados puedan llevar salarios ó quitaciones anuales de comunidades, villas, lugares, y personas particulares. (l. 24. ib.)

29 Prohibición de llevar albricias, ú otra cosa alguna, por informar los Abogados asalariados; y reforma de excesos en la percepcion de derechos por vistas é informaciones. (l. 28. y nota 8. ib.)

30 Tasación de las informaciones en derecho para evitar excesos; reglas que han de observarse en ella; y obligación de firmar los Abogados al pie de aquellas lo percibido ó prometido en su razon. (l. 29. y nota. 9. ib.)

31 Tasación de los salarios de Abogados, fenecido el pleyto, segun se expresa. (ll. 25. y 26. ib.)

32 Prohibición de pactos y conciertos entre Abogados y Procuradores sobre llevar estos alguna parte de los derechos de aquellos. (l. 27. ib.)

33 Obligación de los Abogados á defender *gratis* las causas de pobres y las de oficio. (l. part. de la l. 15. y nota 7. ib.)

Sus prerogativas.

34 Los Abogados, por serlo, gozan libertades personales, y esencion de oficios públicos y cargas concejiles. (part. de la nota 2. tit. 4. lib. 7.)

ABOGADOS DE LA CORTE.

1 Su exámen y aprobacion en el Consejo, y su incorporacion en el colegio de la Corte para poder abogar en ella. (l. 1. tit. 19. y fin de la 4 tit. 20. lib. 4.)

2 Se admitan á Abogados de los Consejos los examinados y aprobados por las Audiencias ó Chancillerías; pero no puedan actuar en la Corte y sus Tribunales, sin preceder su incorporacion al colegio de ella. (l. 3. tit. 19. lib. 4.)

3 Aprobacion de las constituciones de dicho colegio, y modo de hacer las pruebas de estatuto á los que pretendan incorporarse á él. (nota 1.)

4 Prohibición de recibir los Escribanos de Cámara, ú otros cualesquiera, y de firmar los Procuradores pedimento que no lo esté por individuo del colegio. (nota 2.)

5 Obligación de los Abogados colegiales á zelar los fraudes que hubiere en ello. (nota 3.)

6 Asistencia diaria de los Abogados de la Corte al Consejo: prohibición de recargar derechos por ella; y modo de hablar en estrados sobre el hecho y derecho. (notas 4. y 5. tit. 19. lib. 4. y nota 5. tit. 22. lib. 5.)

ABOGADOS DE POBRES.

1 Nombramiento de Abogados de pobres para las Salas de Alcaldes; y sus obligaciones en el despacho de causas, y asistencia á Tribunal. (art. último l. 15. tit. 27. lib. 4.)

2 Y para el Supremo Consejo de la Guerra. (art. 7. l. 7. tit. 5. lib. 6.)

3 Los Abogados de pobres en las Audiencias asistan á ellas los sábados para la vista de sus procesos. (l. 14. tit. 22. lib. 5.)

4 Los Abogados de pobres en la Corte no se ausenten de ella sin Real permiso, y exerzan personalmente sus cargos. (l. 2. tit. 19. lib. 4.)

ABOLENGO.

1 Modo de retraer la heredad de abolengo ó patrimonio, vendida

pública ó privadamente, en el término de nueve dias. (ll. 1. 4. y 6. tit. 15. lib. 10.)

2 Lapsos de dicho término contra el menor, ó ausente, sin lugar á restitucion. (l. 2. ib.)

3 Preferencia del hijo del vendedor sobre el hermano de éste en el retracto de las cosas de abolengo (l. 2. ib.)—y del señor del dominio directo, ó del comunero sobre el pariente mas propinquo. (l. 8. ib.)

4 Derecho de sucesion entre los parientes por su orden para el retracto de las cosas de abolengo. (l. 7. ib.)

5 Modo de retraer las cosas de abolengo ó patrimonio, vendidas en uno ó diversos precios. (l. 5. ib.)

6 No ha lugar este derecho en los bienes que adquirió el vendedor por contrato entre vivos, y de personas que no los habian de abolengo. (l. 5.)—v. *Retractos.*

ABREVIADOR. v. *Nunciatura.*

ACADEMIAS.

De Derecho.

1 Creacion, advocaciones, é instituto de las seis Academias de derecho público, civil, canónico, real, y práctica forense establecidas en la Corte. (l. 4. y not. 5. hasta 12. tit. 20. lib. 8.)

2 Supresion de dichas seis Academias. (nota 15. ib.)

Española ó de la lengua.

3 Establecimiento de la Real Academia Española; su instituto, individuos, fuero y privilegios de estos. (l. 1. tit. 20. lib. 8.)

4 Su privativo impresor para la publicacion de sus obras, previas las licencias correspondientes. (fin de la l. 1. y nota 1. ib.)

5 Sello y dotacion de dicha Academia. (notas b. y 2. ib.)

De la historia.

6 Ereccion de la Real Academia de la historia para los fines que se expresan. (prin. y art. 1. y 25. l. 2. ib.)

7 Número de sus individuos; su recepcion, juramento y ascensos. (art. 2. 7. 8. y 9. l. 2.)

8 Se aprueba el reglamento de esta Academia sobre elecciones y reelecciones de sus empleos, y aplicacion del fondo destinado para sueldo de los revisores. (nota 4. ib.)

9 Sello de esta Academia; impresion y venta de sus obras en el modo que se expresa. (art. 25. 24. y 25. l. 2. y nota 5.)

10 Derecho de la Academia para adquirir por el tanto los monumentos antiguos que se descubran en el Reyno. (art. 2. y 5. l. 5. ib.)—y se declara lo que debe entenderse por monumento antiguo. (art. 1. l. 5.)—v se prescriben reglas para evitar su destruccion ó extravío. (art. 2. 4. 5. y art. 7. lib. 5.)

De las nobles artes. v. esta palabra.

De las Universidades.

11 Modo y fin de asistir á las Academias de las Universidades. (nota 5. tit. 7. lib. 8.)

ACEQUIAS REALES.

De Alcira.

1 Conoce privativamente de sus negocios el Intendente de Valencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (parte de la l. 9. y §. últ. de la 16. tit. 10. lib. 6.)

De Xarama.

2 Su incorporacion á la Corona; facultades y privativa jurisdicción de su Gobernador en todo lo relativo á su conservación y aumento; causas de sus dependientes, etc. (l. 7. tit. 10. lib. 5.)

De la Vega de Colmenar de Oreja.

3 Se incorpora á la Corona baxo las reglas de la de Xarama, y con subordinacion á su Gobernador. (l. 8. tit. 10. lib. 5.)

4 Agregacion de entrambas al Sitio de Aranjuez y su Gobernador baxo la Superintendencia del primer Secretario de Estado. (art. 2. de las ll. 9. y 10. ib.)—sobre todas las Reales, v. *Novalés.*

ACOTAMIENTOS.

- 1 Toca al Consejo dar el permiso para hacerles. (part. del art. 27. l. 1. tit. 27. lib. 7.) — y á la Cámara expedir el privilegio. (part. de la l. 7. tit. 4. lib. 4.)
- 2 Pertenece al Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, el dar permiso para acotamientos de tierras quando se da con ellas jurisdiccion. (part. de la l. 12. tit. 10. lib. 6.)
- 3 Se prohíbe acotar con jurisdiccion ordinaria las heredades comprendidas en término de las nuevas poblaciones. (nota 3. tit. 22. lib. 7.)
- 4 Las Justicias no permitan á vecino ó comunidad acotar cosa alguna de los montes, baldíos ó despoblados. (art. 20. l. 14. tit. 24. lib. 7.)
- 5 Facultad de acotar ó cercar las heredades con destino á plantíos de viñas, olivares hortalizas, etc. (l. 19. tit. 24. lib. 7.)
- 6 Se deroga el uso ó costumbre en contrario, salvo en caso de necesidad, y en el modo que se expresa. (nota 29. tit. 24. lib. 7.)
- 7 Intelligencia del privilegio para no perjudicar al ganado. (art. 30. y 31. l. 14. tit. 27. lib. 7.)

ACUSACIONES Y DELACIONES.

- 1 Los Fiscales de S. M. y los promotores no acusen ni denuncien sin que preceda delacion ó fama pública del delito. (l. 1. tit. 33. lib. 12.)
- 2 Seguridad que ha de dar el delator ántes de despacharse la carta ó pedimento fiscal. (l. 2. ib.)
- 3 Pena del que no probare la delacion. (l. 5. ib.)
- 4 Modo de proceder las justicias en denuncias de delitos cuyo autor se ignora. (§. 83. l. 4. ib.) — y de costear los gastos de ellas en causas criminales públicas. (§. 86. l. 4. ib.)
- 5 Las Justicias no admitan por denunciador á criado ó dependiente suyo; ni lleven la parte de aquel, quando procedan de oficio. (l. 5. ib.)
- 6 Ni nombren promotores fiscales sino es para cada una de las causas, cuya calidad lo exija. (l. 6. ib.)
- 7 Ni admitan delaciones ó memoriales sin firma de persona conocida y demas requisitos que se expresan. (l. 7. y 8. y nota 1. ib.)

ADEHESAR. v. *Dehesas*.

ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS.

- 1 Castigo de los adivinos, agoreros y sorteros, y de los que les dan crédito. (l. 1. tit. 4. lib. 12.)
- 2 Prohibicion de las adivinanzas y agüeros que se expresan; y pena de los transgresores. (l. 2. ib.)
- 3 Las Justicias averigüen los adivinos que hubiere en su distrito para proceder á su castigo. (l. 5.)

ADJUDICACIONES FORZADAS. v. *Ventas y compras*.ADMINISTRACION DE (v.) *Correos*.

ADULTEROS.

- 1 Los adúlteros y sus bienes (no habiendo hijos legítimos) queden á disposicion del marido; pero no pueda este matar al uno sin el otro. (l. 1. tit. 28. lib. 12.)
- 2 Ni ganar los bienes de ambos si los mata por autoridad propia. (l. 3. ib.)
- 3 Modo en que puede acusarlos. (l. 5. ib.)
- 4 Pena de la desposada y su cómplice en el adulterio, aunque aleguen y prueben nulidad de matrimonio. (l. 2 y 4.)

AFLETAMIENTOS DE (v.) *Navios*.

AGENTES Y SOLICITADORES DE LA CORTE.

- 1 Deben registrarse en la Escribanía de Gobierno del Consejo. (l. 1. tit. 26. lib. 4.)
- 2 Y necesitan de especial Real título para su ejercicio. (l. 2. ib.)

AGENTE DE DULAS.

- 1 Su creacion y obligaciones. (nota 19. tit. 5. lib. 2.) — sobre el de S. M. en Roma, v. *Dispensas eclesiásticas*.

AGENTES FISCALES DEL CONSEJO Y CÁMARA.

- 1 Creacion y dotacion de una tercera plaza en el Consejo. (nota 2.

tit. 16. lib. 4.) — Su aumento hasta el número de seis, y adjudicacion de dos á cada uno de los Fiscales. (art. 6. l. 7. ib.) — Nuevo aumento hasta el número de ocho, y señalamiento de negocios correspondientes á cada uno. (nota 5. ib.)

2 Los Agentes fiscales despachen promiscuamente en Consejo y Cámara por el sueldo que se expresa. (nota 5. tit. 17. lib. 4.)

3 Los dichos Agentes den recibo de los autos á la entrega de estos quando se comunican á los Fiscales. (nota 5. tit. 16. lib. 4.)

AGENTE FISCAL MILITAR DE MARINA.

1 Restablecimiento de esta plaza; calidades para obtenerla, y tiempo por el que debe servirse. (nota 10. tit. 5. lib. 6.)

AGENTE DE MONTES.

1 Su nombramiento, facultades y salario. (nota 19. tit. 24. lib. 7.)

AGRIMENSOR Y AFORADOR. v. *Nobles artes*.

AGUARDIENTE.

1 Se alza su estanco en todos los pueblos salvo la Corte; y se prescriben los derechos de recargo en su interiõ consumo, y comercio. (nota 1. tit. 21. lib. 6.)

2 Se releva del pago de Rentas generales á los aguardientes en su tránsito de unos puertos á otros, y en su exportacion, con las cautelas que se expresan. (fin de la l. 4. ib.)

3 Nueva incorporacion á la Corona de todos los estancos de dicho licor, satisfaciendo á sus dueños el valor dado por ellos. (nota 2. ib.)

4 Se extingue nuevamente el estanco del aguardiente, y se prescribe la exacción del equivalente de su renta. (part. de la l. 3. ib.) — se exceptuan de esta libertad los derechos municipales cargados con legitima autoridad por los pueblos sobre su consumo. (l. 5. ib.) — y el caso de Madrid que se gobierna por otras reglas, y en donde se prohíbe absolutamente su elaboracion. (l. 5. ib.)

5 Se manda surtir á Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, y baxo los privilegios de estanco, y administrar para ella dicho ramo en los pueblos de su jurisdiccion, relevándoles de la quõta repartida al tiempo de la subrogacion del estanco. (nota 3. ib.)

6 Se extiende esta providencia á todos los pueblos de su provincia. (nota 4. ib.)

7 Continuacion del estanco en Madrid, Sitios Reales, Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se practique á virtud de órdenes Reales. (nota 5.)

8 Los pueblos se consideran subrogados, con el pago del equivalente de la Renta, en los derechos antiguos de la Real Hacienda; y en su virtud los vinos destinados á convertir en aguardiente solo paguen la octava parte de alcabalas, cientos y millones. (parte de la l. 4. ib.) — y se encarga á los concejos hacer el recargo de modo que la baratura no sea nociva á la salud, pudiendo exceder en ellos del equivalente del repartimiento que pagan, é invertir este exceso en otros fines del pro comun. (part. de la l. 4.)

9 El Consejo de Hacienda haga plantificar en todas las provincias de Europa el moderado aumento de las quõtas para el Real erario, por ser exórbitanes las sumas que sacaban los pueblos en su recargo. (nota 5.)

10 Se declara el conocimiento privativo de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes, y todos sus incidentes de administracion, arriendo, cumplimiento de contratas, etc. (l. 5. ib.)

ALABARDEROS. v. *Guardias de Casa Real*.

ALBEYTARES Y HERRADORES.

1 Prévio exámen de los albeytares y herradores para ejercer sus oficios. (l. 1. tit. 14. lib. 8.)

2 Penas de los que los exercieren sin este requisito. (l. 1. ib.)

3 Los albeytares y herradores mayores hagan por sí este exámen. (l. 1. ib.) — y puedan nombrar substituto para hacerlo en las capitales de provincia y partido. (l. 4. ib.) — y exámenen los títulos, y llamen y emplacen á los albeytares y herradores en la Corte y su rastro quando fuere necesario. (l. 1.) — pero no envíen comisarios fuera de este distrito. (l. 2. ib.)

4 Los albeytares y herradores se reputen profesores de arte liberal, y gocen las exenciones de tales, sin perjuicio del pago de mediana, y derechos Reales, segun se expresa. (l. 3. ib.)

ALCAHUETES Ó RUFIANES.

1 No podian tenerlos las mugeres públicas; y se declaran las penas de entrambos. (l. 1. y 2. tit. 27. lib. 12.)

2 Pena del marido que consiente la prostitucion de su consorte, ó la induce á ser mala de su cuerpo. (l. 5. ib.) v. *Amancebados*.

3 El delito de lenocinio ó alcahueteria en la milicia es causa bastante de desafuero. (l. 4. ib.) — pero toca á la jurisdiccion militar declararle por tal. (l. 5. ib.)

ALCALDES EN GENERAL.

De barrio en las Chancillerías y Audiencias.

1 Division de barrios en los pueblos en que residen las Chancillerías y Audiencias; nombramiento de Alcaldes en cada uno de ellos, y modo de excusarse de la admision del cargo. (art. 9. y 10. l. 1. tit. 15. lib. 5.)

2 Se declaran las obligaciones y facultades de dichos Alcaldes, y el uso de baston para simbolo jurisdiccional, y la calidad de actos positivos y honoríficos de república que acompaña á su goce. (artículo 11. y 12. l. 1.)

3 Obligacion de dichos Alcaldes á distinguir con azulejos todas las casas sin excepcion de alguna. (art. 15. ib.)

4 Y á guardar en un todo la instruccion que habla con ellos. (artículo 15. ib.)

Id. de Madrid.

5 Establecimiento de ocho en cada quartel; su nombramiento por la Sala de Alcaldes á propuesta de las diputaciones de caridad; su jurisdiccion, obligaciones, y demarcacion de barrios. (cap. 7. l. 9. y cap. 1. 2. y 4. l. 10. nota 6. y 15. tit. 21. lib. 5.)

6 Se declara como y ante quién pueden pretender relevacion de su nombramiento. (art. 2. l. 10.)

7 El servicio de este empleo es acto positivo y honorífico de república, y sirve á las familias para pruebas; puede encargarse interinamente á otro vecino por el Alcalde de quartel, y el que le regenta usa el distintivo de baston segun se expresa. (cap. 7. núm. 2. l. 9. y art. 3. l. 10. ib.)

8 El Alcalde debe formar la matricula de su barrio, y comprender en ella á los criados seglares de casas religiosas, templos, hospitales, etc. (art. 5. dicha l. 10. ib.) modo de hacerla en casas de Grandes, Ministros de cortes extrangeras, y en las de militares. (dicho art. 5. y nota 8.)

9 Aviso que han de darle los vecinos quando se mudaren, y los caseros de las casas que se desocupen ó alquilen; y obligacion de los Alcaldes sobre este punto. (dicho art. 5. y nota 7.)

10 Su visita de mesones, hosterías, figones, posadas públicas y secretas, nómina de entrantes y salientes en ellas; y responsabilidad de los posaderos en el modo que se previene. (art. 6. 7. 8. dicha l. 10. y nota 9. ib.)

11 Modo de evitar los Alcaldes el albergue de agregadizos en caballerizas, etc. y de sujetarlos á matricula. (fin del art. 20. dicha l. 10.) — y de formar las matriculas de vecinos, mesones y posadas; y custodia de estos libros. (art. 9. l. 10. ib.)

12 Casos en que pueden prender *in fraganti*; y modo de formar el sumario. (art. 11. l. 10. ib.)

13 Su obligacion á zelar la policia del alumbrado, limpieza, abastos, y uso de aguas; y á perseguir vagos, mendicantes ociosos, y á recoger para su destino huérfanos, enfermos de contagio, etc. (art. 12. á 18. lib. 10.)

14 Deben cuidar del cumplimiento de todo lo dicho en qualquiera barrio, siendo caso repentino. (art. 24. ib.)

15 No pueden ingerirse en negocios caseros; y de sus agravios se recurre al Alcalde de quartel, ó al Presidente del Consejo en los casos que se expresan. (art. 19. ib.)

16 Han de evitar la formacion de procesos, y usar de un libro de fechos, fe faciente, sugeto á la visita mensual del Alcalde del quartel. (art. 21. 22. y 25. l. 10. ib.) v. *Demandas*.

17 Asistencia de un Escribano para lo que ocurra á cada Alcalde, y obligacion general de todos los del Reyno para actuar á su requirimiento. (art. 10. l. 10. ib.)

Del crimen en general.

18 Requisitos que ha de tener presentes la Cámara para consultar estas plazas. (art. 19. l. 1. tit. 4. lib. 4.)

Id. de las Chancillerías y Audiencias.

19 Número de Alcaldes del crimen de las Chancillerías; su conocimiento y modo de proceder en la decision de los pleytos criminales. (l. 1. tit. 12. lib. 5.)

Sus Salas.

20. Presidencia de la Sala criminal de Valladolid por un Oidor. (l. 15. tit. 22. lib. 5.)

21 Creacion de la plaza de Gobernador de la Sala del Crimen de las Audiencias, en las que la hubiese separada; y casos en que debe asistir á lo civil. (notas 1. y 2. ib.)

22 Ereccion de las Salas de hijosdalgo en criminales sin perjuicio de su instituto; su Gobernador y Acuerdo; y su nueva planta á imitacion de la de Alcaldes de Corte en el modo que se previene. (l. 17. ib.)

Y su jurisdiccion.

23 Privativo conocimiento de las Salas criminales de las Chancillerías y Audiencias, con inhibicion del Consejo de Ordenes, en las causas criminales que ocurren en territorio de estas. (l. 18. ib.)

24 Los Alcaldes del crimen no admitan apelaciones frívolas de causas pendientes ante las justicias ordinarias, y si solo las de difinitiva, ó interlocutoria de gravámen irremparable; y manden tomar acompañado á los jueces ordinarios recusados, ó le nombren ellos, siendo notoriamente justa la recusacion. (l. 9. ib.)

25 Las Salas criminales encarguen á los Jueces letrados de las cabezas de partido la substanciacion hasta difinitiva de las causas que no puedan seguirse en lugares cortos por parentesco, impericia, falta de cárcel segura, etc. (l. 17. ib.)

Y modo de exercerla.

26 Tiempo y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes del crimen. (l. 4. ib.)

27 Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes deben ver procesos criminales, visitar los presos, y hacer Audiencia en lo civil. (l. 5. ib.)

28 Los Alcaldes del crimen, y el Juez mayor de Vizcaya, en caso de presentárseles algunos reos en las cárceles huyendo de los Jueces inferiores, procedan segun se expresa. (l. 6. ib.)

29 Modo de proceder los Alcaldes del crimen con los reos que deben estar presos, y quieran ser oidos por sí, ó por procurador. (l. 7. ib.)

30 Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querrellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin haber precedido pleyto entre partes ni sentencia difinitiva. (l. 8. ib.)

31 En caso de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias, los Alcaldes del crimen hagan proseguir la causa tambien de oficio, llamando los autos, y pasándolos al Fiscal. (l. 10. ib.)

32 Los Alcaldes observen en el extender y firmar las sentencias el mismo órden que los oidores. (l. 11. ib.) — y en general las leyes y ordenamientos del Reyno en el proceder y determinar negocios civiles ó criminales. (2. part. de la l. 15.)

33 Y taseñ las probanzas de los receptores en causas criminales segun lo hacen los Oidores en las civiles. (l. 12. ib.)

34 Número de votos bastante para hacer sentencia en Sala de Alcaldes, no siendo condenacion de pena corporal. (l. 1. y 2. ib.)

35 Asistencia del Gobernador de las Salas del crimen con sus Alcaldes para la imposicion de penas capitales ó *corporis afflictivas*. (l. 16. ib.)

36 Se les prohíbe condenar á quõtion de tormento, sin preceder sentencia. (l. 15. ib.)

37 En ausencia de algun Alcalde vea y determine por él en lo criminal un Oidor, y las causas civiles se repartan entre los otros Alcaldes. (l. 14. ib.)

38 Las executorias de Alcaldes del crimen de una Chancillería se executen en territorio de la otra. (l. 3. ib.)

Id. de la Corte y Chancillería.

39 Se les encarga el cuidado en el castigo de los pecados públicos. (fin de la l. 17. tit. 32. lib. 12.)

40 Modo de proceder á la substanciacion de causas criminales de reos presentes, su prision ó soltura. (l. 8. tit. 27. lib. 4.)

De Corte en general: su jurisdicción, y modo de ejercerla.

- 41 Sus calidades y juramento para el uso de sus oficios. (l. 7. tit. 27. lib. 4.)
 42 Su facultad para examinar *in fraganti* los testigos exentos sin permiso de sus gefes. (part. de la l. 14. ib.)
 43 Su conocimiento en las apelaciones de las causas criminales sentenciadas por los Corregidores y Jueces ordinarios de las ciudades ó villas en que estuviere la Corte, salvo si hubiese Audiencia en ellas. (l. 1. ib.)
 44 Asignación de quatro Alcaldes para entender en lo criminal, con facultad de hacer las posturas de los mantenimientos; su procedimiento en dichas causas con arreglo á las leyes: pronto despacho de negocios, especialmente de pobres; y su buen trato con los presos, litigantes, sus abogados y procuradores. (l. 2. ib.)
 45 Número y calidad de votos para hacer sentencia en lo criminal. (l. 9. ib.)
 46 Observancia de lo mandado sobre el modo de proceder los Alcaldes en causas criminales, votos para hacer sentencia, y decretar solturas, exámen personal de testigos, etc. (l. 10. ib.)
 47 En caso de faltar alguno, pase el mas antiguo de lo civil que tuviere título para lo criminal. (nota 9. ib.)
 48 No pueda escoger saleta el mas antiguo, y entre en la primera verdadera vacante. (nota 5. ib.)—y en casos de vacante de Subdecano, presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad, pasando de la primera. (nota 4. ib.) v. *Sala de Alcaldes.*

Varias obligaciones.

- 49 Varias obligaciones de sus Alcaldes para el buen uso de sus oficios. (l. 11. ib.)
 50 Deben andar todos á caballo, incluso el decano, y asistir así á los paseos para recoger las mugeres escandalosas, y vivir en su quartel. (notas 15. á 18.)
 51 Asistan en cuerpo y con gorra á concurrencias con el Consejo. (nota 9. tit. 5. l. 4.)
 52 Asistencia de quatro Alcaldes con el Consejo á la consulta del viernes y á funciones en el modo que se expresa. (nota 6. y 7. tit. 9. lib. 4.)
 53 Pueden ser llamados por el Mayordomo mayor de S. M. para negocios tocantes á su empleo; y quando lo fueren entran con varas. (notas 3. y 4. tit. 12. lib. 5.)
 54 Dirijan sus despachos á dicho Mayordomo por via de suplicatoria, salvo si procedieren en nombre de la Sala. (nota 5. tit. 12. lib. 5.)
 55 Al subir la escalera de Palacio dexen la capa á la guardia de Alabarderos. (l. 16. tit. 5. lib. 4.)
 56 En los acompañamientos públicos ó particulares y demas concurrencias guarden su antigüedad respectiva sin distinción de los de lo civil y criminal. (fin de la ley 5. tit. 28. lib. 4.)

Id. de hijosdalgo.

- 57 Establecimiento de los Alcaldes de hijosdalgo en cada Chancillería. (l. 1. tit. 15. lib. 5.)
 58 Creación de un tercer Alcalde para conocer con los otros dos de las causas de hidalguía y alcabalas, sin intervencion de los notarios de las provincias y sus tenientes. (l. 2. ib.)
 59 Calidades y juramento de dichos Alcaldes, servicio personal de sus empleos, y modo de hacer Audiencia. (l. 3. y 4. ib.)
 60 Prohibición de abogar durante el tiempo de sus oficios. (l. 5. ib.)

Id. Jueces de provincia en la Corte.

- 61 Número y calidad de Alcaldes de Corte; su conocimiento en causas civiles de ella y su rastro con las apelaciones al Consejo. (l. 1. y 2. y nota 1. tit. 28. lib. 4.)
 62 Modo de proceder y conocer los dichos Alcaldes en los solos negocios civiles en primera instancia con las apelaciones al Consejo, y en apelacion, formando saleta, en la manera y causas que se expresan. (l. 3. ib.)
 63 Su conocimiento en grado de apelacion de sus sentencias mismas, y de las de la Justicia de Madrid, ó lugar en que estuviere la Corte, hasta en la cantidad que se previene. (l. 4. y nota 2. ib.)
 64 Se revoca la facultad de reveer en apelacion su sentencia el Alcalde de provincia que la dió en primera instancia, debiendo nom-

brar otro en su lugar el Presidente; y se prescribe el nuevo órden para la determinación y conocimiento de causas civiles por dichos Alcaldes. (l. 5. ib.)

Y en la Corte ó Audiencias.

- 65 Modo de hacer audiencia en causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de provincia. (l. 1. tit. 14. lib. 5.)
 66 Los Alcaldes de Corte ó Audiencias, Jueces de provincia, hagan por sí dichas audiencias; pena del contraventor, y del substituto que pusieren. (l. 2. ib.)
 67 Modo de hacer los emplazamientos para ante dichos Alcaldes, y de proceder á la declaracion ó asiento de rebeldía por la no comparencia. (l. 3. ib.)
 68 No cometan las probanzas de las causas á sus criados, ó á los de los Escribanos de provincia, si no es á Escribano numerario ó Receptor. (l. 6. ib.)
 69 No tengan Relator de pleyto alguno para lo civil. (l. 10. ib.)
 70 No pueden conocer en apelacion de lo civil, ni enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas. (l. 7. ib.)
 71 No conozcan los Alcaldes, sino es por apelacion, de las causas empezadas ante las justicias ordinarias de las Audiencias, aunque ha lugar á prevencion en el caso que se expresa. (l. 9. ib.)
 72 No hagan procesos en causas de 400 maravedises abaxo, y demas que puedan substanciarse brevemente; y sus Escribanos en dichas causas sumarias no lleven derechos sino por la demanda y sentencia. (l. 11. ib.) v. *Demandas.*
 73 Se prohibe á dichos Alcaldes llevar derechos algunos pertenecientes á los Escribanos de las Audiencias; y estos no puedan dárseles. (l. 12. ib.)

Idem de quartel en las Chancillerías y Audiencias.

- 74 Establecimiento de los Alcaldes de quartel en todas las ciudades en que reside Chancillería ó Audiencia; su obligacion á vivir cada uno dentro de él, y derecho para elegir casa en el mismo, aun quando esté habitada, salvo si la viviere el dueño. (art. 1. 2. y 5. l. 1. tit. 15. lib. 5.)
 75 Nombramiento de interino en las vacantes. (dicho art. 1. ib.)
 76 Se declara su jurisdiccion civil ó criminal, y el lugar y modo de ejercerla. (art. 4. á 7. ib.)
 77 Asignación de subalternos á cada Alcalde, y obligacion de estos á vivir en el quartel á que pertenezcan, asegurando el pago de su alquiler en el modo que se expresa. (art. 8.)
 78 El juzgado de Alcaldes de quartel no deroga el de los Corregidores y sus Tenientes: y se declara preventiva la jurisdiccion de entrambos, salvo en Sevilla. (art. 16. ib.)—ni la privativa inspeccion de los Corregidores en puntos de policia. (art. 14.)
 79 Los Alcaldes de quartel, el Corregidor y sus Tenientes y las Salas criminales, pueden conocer sin distinción de fueros en causas criminales y de policia. (1.ª part. del art. 14. ib.)—pero siendo el reo militar, y habiendo gefe suyo en el pueblo, conozca este del delito con inhibicion de la jurisdiccion ordinaria. (nota 1. ib.)

Id. de la Corte.

- 80 Division de la Corte en seis quarteles, y obligacion de los Alcaldes á vivir lo mas enmedio que fuere posible en el suyo para las rondas y demas que se expresa. (ll. 1. 4. cap. 4. de la 9. y nota 4. tit. 21. lib. 5.)
 81 Nueva division en 16 quarteles; obligacion de vivir en cada uno un Ministro del consejo, y un alguacil á sus órdenes; y buena inteligencia del Alcalde de quartel con dicho Ministro. (l. 5. ib.)
 82 Tercera division de Madrid en ocho quarteles. (cap. 1. l. 9.)
 83 Ultima division de Madrid en 10 quarteles; declaracion de los barrios que tocan á cada uno, y su gobierno por los Alcaldes baxo las reglas siguientes. (l. 12. y nota 15. ib.)
 84 Se declara la jurisdiccion criminal y civil de cada Alcalde en el suyo, el aumento de su sueldo, y la facultad de substanciar verbalmente las causas hasta 500 reales. (l. 9. c. 1.)
 85 Deben asistir á las fiestas de Iglesia de su quartel, siendo de mucho concurso, para evitar desórdenes. (l. 5. ib.)
 86 Conocen de los recursos caseros. (cap. 5. l. 9. ib.)—modo de proceder en ellos. (l. part. art. 20. ley 10.)—y recurso de sus agravios al Gobernador del Consejo. (art. 24. dicha l. 10.)

- 87 No pueden mudar de los escribanos, alguaciles ni porteros que hallaren destinados en su quartel. (c. 4. l. 9.)
 88 Lugar en que han de tener su audiencia. (núm. 2. cap. 4. l. 9.)
 89 Establecimiento de una partida de Inválidos en cada quartel; fines á que se dirige, y obligacion de la tropa que hubiese en ellos. (cap. 6. l. 9.)—observancia de la concordia con el Gobernador militar de la provincia de Madrid sobre no poderse detener los presos en los quarteles mas de seis horas, y sobre el modo y forma de su entrega. (fin de la nota 50. tit. 27. lib. 4.)
 90 La division de quarteles y jurisdiccion de cada Alcalde no impide la acumulativa ó preventiva de los demas Alcaldes, ni la del Corregidor y sus Tenientes en el modo que se expresa. (cap. 10. l. 9. y art. 19. l. 10. tit. 21. lib. 5.)
 91 Los Alcaldes que no le tienen han de suplir por turno las ausencias de aquellos, y entender en las informaciones secretas y averiguaciones extraordinarias; y unos y otros han de proceder por sí á la recepcion de testigos en causas criminales y civiles áridas, ó quando no sabe firmar el testigo, y á las declaraciones y confesiones de los reos. (cap. 2. l. 9. y l. 12. ib.)
 92 En casos gravísimos puede el Gobernador del Consejo cometer á otro Alcalde ó Teniente que el de turno las averiguaciones ó informaciones; pero no se quite sin justa causa á los de quartel su conocimiento ordinario, ni se acuda al dicho Gobernador ó á la Sala *omiso medio*. (núm. 3. cap. 2. lib. 9.)

Id. del Repeso y sus subalternos.

- 93 Los Alcaldes de Corte pongan el precio á los mantenimientos, repartiéndose por semanas, informándose de los fieles y Regidores, y prohibiendo á los alguaciles hacer dichas tasas. (l. 1. y nota 1. tit. 17. lib. 5.)
 94 Los Alcaldes de Corte y el Semanero de ellos, ó el que supla su ocupacion ó indisposicion, hagan las posturas de los mantenimientos, incluso los pescados; no permitan vender carne ó pescado á las mugeres, sino en el modo que se expresa, y los alguaciles de corte le asistan á los negocios de repeso, cumpliendo las obligaciones que se previenen. (l. 2. y notas 2. y 5. ib.)
 95 Se prohibe la asistencia turnaria de alguaciles al repeso; y se reencarga al Alcalde semanero la tasa de comestibles, y revision de pesos, y á la Sala la observancia de las penas sobre los pesos fraudulentos, y el cuidado para evitar que entren reses enfermas. (l. 5. y notas 4. y 5. ib.)
 96 Se prescriben las obligaciones de los alguaciles, porteros y escribanos oficiales de Sala que estuviere de repeso, y se les prohibe entrar á beber, comer, jugar, etc. en tiendas, tabernas, etc. hacer postura alguna, llevar agasajos, etc. (ll. 4. y 5. y nota 6. ib.)

ALCALDES ENTREGADORES, ETC. v. *Cabaña Real de ganados.*

ALCALDES MAYORES.

- 1 Habiendo uno de lo civil y otro de lo criminal, presida los ayuntamientos y demas funciones públicas el de lo civil. (l. part. l. 9. tit. 2. lib. 7.) y el de lo criminal despache todos los negocios del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas en enfermedad, ausencia, etc. del Corregidor ó Alcalde de lo civil. (dicha l. 9.)—y este despache el juzgado del Crimen en iguales casos por el criminal, que ha de dar fianzas iguales al de lo civil. (dicha l. 9.) v. *Corregidores.*

ALCALDES ORDINARIOS, v. *Jueces, etc.*

ALCALDES DE SACAS, v. *Extraccion, v. Introduccion.*

ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD Y SUS OFICIALES.

Su nombramiento, calidades y duracion.

- 1 Eleccion y nombramiento de Alcaldes de hermandad por ambos estados, y de cuadrilleros para la persecucion de malhechores. (l. part. de las ll. 1. y 5. tit. 33. lib. 12.)
 2 No ha lugar en pueblos de la Corona de Aragon. (§ 12. l. 27. ib.)
 3 Requisitos que han de justificar los pretendientes de Alcaldes, cuadrilleros, etc. (§. 4. á 5. dicha l. 27. ib.)—y modo de hacerlo, y de dirigir sus solicitudes. (§. 6. y 7. dicha l. 27. y nota 5.)—y de expedirseles por el Consejo los títulos de tales. (§. 8. l. 27.)—pero sin darles auxilioria de ellos. (nota 1. y 2. ib.)

T. X.

- 4 Custodia de los sellos, ó impresion de títulos. (§. 9. l. 27. ib.—y limitacion de estos al número que se expresa. (nota 4. y 5. ib.)
 5 Duracion del oficio de Alcaldes de hermandad. (fin de la l. 1.)

Su jurisdiccion.

- 6 Declaracion de casos sujetos al conocimiento de los Alcaldes de la hermandad. (l. 2. ib.)
 7 El conocimiento de los Alcaldes en casos de hermandad es á prevencion con las justicias. (l. 9. ib.)—pero habiendo prevenido el Alcalde de hermandad no debe sobreeser en él. (l. 8. ib.)—aunque si remitir el proceso y el reo á la justicia ordinaria, en sabiendo que la causa no es de hermandad. (l. 12. ib.)
 8 Los mandamientos de los Alcaldes de hermandad deben ser obedecidos y cumplidos por los cuadrilleros y otras personas de los pueblos. (l. 4. ib.)
 9 Los Alcaldes de la hermandad y sus oficiales deben auxiliar á las justicias, y ser auxiliados de estas, y de los concejos y personas particulares. (ll. 10. 13. 26. y §. 12. de la 27. ib.)
 10 Los concejos, justicias, y los particulares entreguen á los Alcaldes y oficiales de hermandad los malhechores que tocan á su conocimiento. (l. 15. ib.)
 11 Destruccion de las fortalezas que receptaren á malhechores en casos de hermandad, y confiscacion de los bienes hallados en ellas á favor de esta. (l. 14. ib.)

Y modo de ejercerla.

- 12 Modo de proceder los cuadrilleros al rastro de malhechores, y los Alcaldes á la substanciacion de sus causas. (l. 5. ib.)
 13 Informacion que ha de preceder á la prision y condena. (l. 5. ib.)
 14 Modo de procesar á los reos ausentes, y de oírles quando se presenten. (ll. 6. y 10. ib.)—y de asesorarse los Alcaldes con letrado en casos de pena arbitraria. (l. 7. ib.)—y de admitir procuradores ó defensores de los reos. (2. part. de la l. 8.)—y de substanciar los procesos de hermandad con arreglo á sus leyes, y á las de los Adelantamientos supletoriamente. (ll. 17. 22. y 24. ib.)—y de exigir del culpado los gastos y costas procesales. (l. 21. ib.)—arreglándose ellos, sus escribanos y cuadrilleros para su cobro, á las leyes de hermandad y aranceles Reales. (ll. 25. y 23.)

Apelaciones en causas de hermandad.

- 15 De las sentencias de los Alcaldes de hermandad ha lugar apelacion. (fin de la l. 8. ib.)
 16 En causas pecuniarias va al Corregidor del partido ó Adelantamiento, ó á las Chancillerías, segun fuere la cantidad. (l. 19. ib.)—y se adjudica su conocimiento á los Alcaldes de Corte dentro de su rastro, y fuera de él á los del crimen de Chancillerías ó Audiencias. (l. 20. ib.)

Obligaciones y preeminencias de los Alcaldes.

- 17 Los Alcaldes de hermandad deben servir personalmente su oficio, y pueden usar de vara. (fin de la l. 1.)—y de armas prohibidas, así ellos como sus ministros, en el uso de sus oficios. (fin de la nota 6. ib.)
 18 Los ministros inferiores de las hermandades den anualmente cuenta á estas de lo obrado en razon y cumplimiento de su instituto; y estas la den al Consejo. (§. 10. y 11. l. 27. ib.)
 19 Los Alcaldes y oficiales de hermandad delinquiendo en sus oficios respondan á sus jueces, y en lo demas á las justicias ordinarias. (l. 11. ib.)
 20 Supresion de la contribucion titulada de la Santa Hermandad, y de los salarios, pensiones, etc. establecidas sobre ella. (l. 18. ib.)

ALCABALAS Y CIENTOS.

Su cuota.

- 1 Respeto á que debe pagarse la alcabala de ventas y trueques. (l. 11. tit. 12. lib. 10.)
 2 Reduccion general á un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos. (l. 22. ib.) v. *Fábricas.*

Lugar de su pago.

- 3 Se declara donde debe pagarse la de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar, y entregados en otro. (l. 12. ib.)—y